

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, lunes 13 de Octubre de 1890.

Numero, 8,209.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 9ª de 1890, por la cual se aprueba un contrato sobre construcción y conservación de una línea telegráfica.	1017
Segundo—Proyecto de ley por la cual se fija el procedimiento para los juicios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.	1017
Proyecto de ley por la cual se reconoce y premia el mérito de ciertos artistas.	1017
Proyecto de ley por la cual se dispone la creación de una Casa de corrección y se concede una autorización al Gobierno.	1018
Informes de Comisiones.	1018
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.	1019
Resolución sobre pérdida de 428 sellos de papel de primera clase.	1019
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 682 de 1890, por el cual se reforma el marcado con el número 197 de 1889.	1019
Decreto número 683 de 1890, por el cual se nombra Bibliotecario interino de la Facultad de Derecho de la Universidad nacional.	1020
Decreto número 686 de 1890, por el cual se hace un nombramiento en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.	1020
MINISTERIO DEL TESORO.	
Decreto número 687 de 1890, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.	1020
Decreto número 688 de 1890, por el cual se establece una Caja de Ahorros.	1020
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Junta Directiva de la canalización del río Magdalena—Acta del día 31 de Julio.	1020
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.	1020
Avisos oficiales.	1020

Poder Legislativo.

LEY 9ª DE 1890

(9 DE OCTUBRE).

por la cual se aprueba un contrato sobre construcción y conservación de una línea telegráfica.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno y el Sr. Leonardo Uribe C., con fecha 13 de Septiembre del presente, y que a la letra dice así:

“Contrato sobre la conservación de una línea telegráfica y la construcción de otras.

“Jerónimo Argáez, Director general de Correos y Telégrafos, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y Leonardo Uribe C., en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

“1.º El Contratista se compromete a conservar en buen estado la línea telegráfica entre Tunja y Ocaña, pasando por Puente Nacional, Vélez, Snaits, Socorro, San Gil, Bucaramanga, Pamplona, Cúcuta y Ocaña, con las transversales de Zapatoa a San Gil y Mogotes, y de Bucaramanga a Rionegro y Girón, y a mantener el servicio de estas líneas a completa satisfacción del Gobierno;

“2.º Son de cargo del Contratista el pago de Agentes ó Inspectores y Guardas, y, además, la herramienta, los postes, aisladores, alambre necesario para todas las reparaciones y los aparatos telegráficos en todas las oficinas, los cuales irá reponiendo el Contratista a medida que se deterioren ó inutilicen, y el poner dentro del término de cuatro meses en las oficinas, todos aquellos que a juicio del Gobierno, ó del Contratista, sean indispensables para la buena marcha de la comunicación telegráfica. Estos aparatos serán del sistema que últimamente se está empleando en las oficinas de la República;

“3.º A pagar una multa de cinco pesos (\$5) por cada interrupción que pase de diez horas hábiles, y a dar una fianza personal a satisfacción del Gobierno, fianza que

tiene por objeto asegurar el estricto cumplimiento de las obligaciones que al contratista impone el presente contrato;

“4.º A entregar el día que termine el plazo estipulado por este contrato las líneas expresadas, en perfecto estado de servicio, y a ceder al Gobierno todos los aparatos telegráficos que hubiere pnesto el Contratista y todos los materiales y herramientas que existieren en su poder;

“5.º El contratista se obliga también a construir una nueva línea telegráfica entre las ciudades del Socorro y Ocaña, así: del Socorro a San Gil, de Zapatoa a Girón y de Rionegro a La Cruz y Ocaña; y a entregarla construida un año después de que haya sido definitivamente aprobado el presente contrato;

“6.º Son de cargo del contratista, para la construcción de la línea de que habla el artículo anterior, postes, alambre, aisladores, herramientas, aparatos para las oficinas, baterías y reactivos, útiles de escritorio y mobiliario, excepto los locales para las oficinas que se monten en la nueva línea y los sellos de los Telégrafos;

“7.º A montar todas las oficinas que ordene el Gobierno para la citada nueva línea y a conservar ésta en buen estado de servicio, sin remuneración ninguna, durante un año, pasado el cual el Gobierno se hará cargo de ella;

“8.º A conservar esa línea, desde el día en que el Gobierno la reciba y cuando haya expirado el año en que el contratista la conservará gratuitamente, con las mismas obligaciones que ha contraído respecto de la línea de Tunja a Ocaña; hasta la terminación del tiempo estipulado para conservar ésta, lo cual se hará mediante el convenio ó contrato respectivo por ambas partes;

“9.º A organizar y mantener el servicio de Tunja a Ocaña, de modo que sea constante y fácil la comunicación telegráfica con Cartagena y la Costa Atlántica;

“10.º El Gobierno se compromete a pagar al contratista la suma de tres mil setecientos pesos (\$3,700) mensuales por la conservación de la línea de Tunja a Ocaña, ó sea de la que trata el artículo 1.º de este contrato, desde el día 1.º del mes siguiente al en que el contrato sea aprobado definitivamente;

“11.º A pagar al contratista mil pesos (\$1,000) por cada legua de la nueva línea que vá a construir entre el Socorro y Ocaña, así: ocho mil pesos (\$8,000) el día de la aprobación definitiva de este contrato; veinte mil (\$20,000) cuando haya construido treinta leguas de línea; y el resto cuando la haya terminado toda;

“12.º Cuando la nueva línea esté construida en su totalidad, el Contratista dará aviso al Gobierno a fin de que éste nombre el comisionado que deba recibirla. Una vez recibida por el comisionado, empieza a contarse el año en que el Contratista tiene obligación de conservarla sin remuneración alguna; y pasado este término, la línea que la de cargo del Gobierno;

“13.º Celebrado el contrato para la conservación de la nueva línea, éste será por el tiempo estipulado en el mismo artículo 8.º que acaba de citarse;

“14.º El Gobierno se compromete a no cobrar al Contratista derechos de Aduana por los materiales y aparatos telegráficos que introduzca para la construcción y conservación de las líneas a que se refiere el presente contrato;

“15.º El Gobierno da al Contratista las autorizaciones necesarias para que organice el servicio de las líneas a su cargo, a fin de que la comunicación sea constante entre esta ciudad y la de Cartagena y la Costa Atlántica. Para este efecto, indicará el Contratista al Gobierno las medidas que sea necesario dictar tanto en ellas como en las demás;

“16.º El Gobierno se compromete a dar al Contratista todas las garantías necesarias para la conservación de esas líneas y buena marcha del servicio, haciendo castigar a los autores de los daños que en ellas y a reponer los empleados que, por negligencia ó mal

conducta comprobada, sean rémora para la comunicación telegráfica;

“17.º Quedan salvados a favor del Contratista para el efecto de las multas por interrupciones, todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados;

“18.º El contrato para la conservación de las líneas a que se refiere el artículo 1.º, durará por cinco años forzosos para ambas partes, plazo que se contará desde el día de la aprobación definitiva de este contrato, y para la conservación de la nueva línea todo el tiempo que falte para la terminación del mismo, a contar desde el día en que el Contratista entregue la nueva línea al Gobierno. Tanto el Gobierno como el Contratista son responsables mutuamente por los daños y perjuicios ó otro que se sufre por el no cumplimiento del presente contrato; y

“19.º Para llevarse a efecto este contrato necesita la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del Congreso. “En constancia firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.

“Jerónimo Argáez—Leonardo Uribe.

“Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 13 de 1890.

“Aprobado.

“CARLOS HOLGUÍN.

“El Subsecretario, encargado del Ministerio de Gobierno.

“JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA.”

DECRETA:

Art único Apruébase el contrato de 13 de Septiembre del presente año, celebrado con el Sr. Leonardo Uribe C., con la siguiente modificación al punto 5.º:

“5.º El Contratista se obliga también a construir una nueva línea telegráfica entre las ciudades del Socorro y Ocaña, así: del Socorro a San Gil, de Zapatoa a Bucaramanga, pasando por Girón y Lebrija, y de Rionegro a La Cruz y Ocaña, y a entregarla construida un año después de que haya sido definitivamente aprobado el presente contrato.”

Dada en Bogotá, a ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ E.—El Secretario del Senado, Enrique de Naredez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Fernández.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 9 de 1890.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA.

SENADO DE LA REPUBLICA.

PROYECTO DE LEY por la cual se fija el procedimiento para los juicios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art 1.º El repartimiento de los negocios que deben entrar al estudio de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, se le otorgará en los días primero y quince de cada mes, si fueren hábiles, ó en el inmediato después de ellos, en caso contrario; reparto que se hará de manera que correspondan por lo menos veinte expedientes a cada miembro.

Art 2.º Repartido un expediente, el miembro de la Comisión a quien correspondía dispondrá dentro de segundo día que pase al Fiscal de la Comisión para que emita su voto, y éste deberá emitirlo dentro

de los diez días siguientes al de la fecha en que lo reciba.

Art 3.º De la vista fiscal se dará traslado al reclamante por el término de seis días renunciables, y se le entregará el expediente bajo recibo. En este término el interesado podrá pedir la práctica de las pruebas conducentes al establecimiento de su derecho, las cuales mandará practicar el instanciador así como las solicitadas por el Fiscal y las demás que juzgue oportunas, dentro de tercero día.

Art 4.º Para la práctica de estas pruebas se señalará un término que no exceda de veinte días, más el doble de la distancia.

Art 5.º Expirado este término, el sustanciador dispondrá que se oiten las partes para sentencia, y éstas podrán alegar por escrito dentro de los tres días siguientes expirados los cuales, el sustanciador, sin más actuación, formulará proyecto de sentencia definitiva dentro de los diez días siguientes, la que deberá ser pronunciada dentro de otros diez.

Art 6.º Notificado el interesado de la sentencia definitiva podrá pedir dentro de cinco días que sea reconsiderada por la Comisión, ó reclamar de ella para ante el Ministerio del Tesoro; pero si el reclamante, en el acto de la notificación, renunciar a este término, el expediente pasará inmediatamente en consulta al expresado Ministerio.

Art 7.º De la resolución que dicte el Ministro del Tesoro podrán apelar las partes para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días siguientes al de la notificación; pero renunciado por ellas este término, la sentencia quedará ejecutoriada y el Secretario de la Comisión expedirá copia autorizada de ella al interesado, quien con este documento podrá solicitar del Ministerio del Tesoro la expedición de la orden de pago respectiva.

Art 8.º Toda institución de poderes relacionados con erogaciones de suministros, empréstitos y expropiaciones podrá hacerse por memorial.

Art 9.º Cuando en un expediente figuren documentos de los que, conforme al decreto número 102, de 17 de Febrero de 1886, deban ser cambiados por certificaciones de los Gobernadores departamentales, la Comisión estimará el valor legal de estos documentos sin necesidad de efectuar la conversión a que el decreto se refiere; pero si ella hubiere tenido lugar, las certificaciones mencionadas formarán plena prueba.

Art 10.º Cuando hubieren de practicarse pruebas fuera de la capital de la República, la Comisión podrá encargarse directamente para este efecto a las autoridades del lugar donde residan los individuos que en ellas deban intervenir.

Dada &c.

Presentado a la H. Cámara del Senado por el infrascripto Senador por el Departamento de Boyacá el día 15 de Septiembre de 1890.

José Joaquín Ortiz.

Secretaría del Senado—Septiembre 18 de 1890

Se consideró en primer debate, pasó a segundo y en comisión a las de Crédito público reunidas con cinco días.

Regístrese &c.

El Secretario,

Enrique de Naredez.

PROYECTO DE LEY por la cual se reconoce y premia el mérito de ciertos artistas.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Sr. General ALBERTO URDANETA fomentó de todas maneras el estudio de la Bellas Artes y fue fundador de la Academia, que tan insignes servicios está prestando;

2.º Que el Sr. EUGENIO MONTAÑA ha contribuido con su aplicación y su talento al progreso del arte y de la pintura en este país;